

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 10 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00035-2020 Sírvasse proveer.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.


DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que por intermedio de apoderado judicial instauró **MARÍA EMILCE ÁVILA HERNÁNDEZ** contra **CAICEDO GRUPO ELECTRICO COLOMBIANO C.I.S. EN C. EN REORGANIZACIÓN**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). El poder es dirigido al Juez Laboral Del Circuito, razón por la cual, deberá ser modificado.

Designación del juez a quien se dirige (Art. 25 No. 1 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La demanda deberá dirigirse correctamente a este Despacho.

El domicilio y la dirección de las partes (Artículo 25 numeral 3 del CPL y de la SS).

En el acápite de notificaciones debe señalar a que ciudades pertenecen las direcciones allí plasmadas.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

En tal sentido, véase como el apoderado demandante en la pretensión primera solicita la declaración de un contrato laboral sin especificar si es verbal o escrito y en qué interregno de tiempo tuvo vigencia el mismo. En el mismo numeral menciona que terminó por causa imputable al empleador, empero, tal afirmación entra en contradicción con lo mencionado en el hecho cuarto sobre su renuncia, por lo que deberá aclarar.

Las pretensiones 2 a 5 del expediente carecen de soporte fáctico, pues en los hechos no se indica con claridad cuales son los créditos laborales adeudados. Debe especificar.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS). Se encuentra que el hecho 5 no refiere una situación fáctica en concreto, por cuanto indica que “como justificación se anexa la correspondiente liquidación de prestaciones sociales a favor de mi mandante”, por tanto, el mismo deberá ser suprimido y/o corregido.

En el hecho 2 menciona el salario de los “últimos tres meses”, sin embargo, debe informar a cuánto ascendió la remuneración durante toda la relación laboral.

Debe indicar con coherencia los fundamentos y razones de derecho (Art. 25 N° 8 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social). El acápite de fundamentos de derecho debe guardar coherencia con lo peticionado en el acápite de pretensiones. Al respecto se avizora que la parte demandante invoca normas del Código Sustantivo del Trabajo y del Código Procesal del Trabajo; sin embargo, no expone las razones por las cuales pretende dicha normatividad sea tenida en cuenta en el transcurso del proceso ni mucho menos explica los fundamentos de sus pedimentos, por lo tanto deberá subsanar dicho defecto.

Anexos de la Demanda. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 N° 3 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social). Las pruebas documentales denominadas “comunicación de terminación unilateral del mismo” y “escrito firmado por mi mandante”, se encuentran

incompletas, en consecuencia, deberán allegarse en su totalidad. Por otra parte, la prueba documental denominada “El contrato de trabajo suscrito por las partes”, no fue allegado, por tanto, deberá aportarse o, contrario sensu, desistir de tal prueba.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

CEPM

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO Nº 046 de Fecha 10 – 07 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria